



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 060  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 419  
TOMO Nro. 17  
AÑO 2020

Vera, 16 de marzo de 2020.-

**Y VISTOS:** en los autos caratulados: "MONZÓN NESTOR FABIAN S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, ETC. (APELACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA)", CUIJ 21-06373170-3 de la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal Circunscripción N° 4 Vera, Reconquista, Las Toscas, de los que

**RESULTA:** Que, en fecha 20/12/2019 la Jueza de Baja Instancia Dra. Norma Noemí Senn Resuelve "... 1) "Disponer la PRISIÓN PREVENTIVA del Sr. NÉSTOR FABIAN MONZÓN, D.N.I. 20.192.635. 2) Librar las comunicaciones correspondientes...". Efectuadas las notificaciones de rito, en fecha 26/12/19, el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois por la Defensa Técnica del imputado, interpone Recurso de Apelación y expresa los agravios que considera pertinentes.

Contra dicha resolución el Defensor técnico, solicita la revocación por no haberse acreditado los presupuestos para el dictado de la misma, en relación al peligro de fuga, ofreciendo salidas alternativas previstas en el art. 219 de Rito.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara Penal y, designado Tribunal y habiéndose admitido el Recurso el 21/01/2020, se fija fecha para la audiencia de apelación por medio de la Oficina de Gestión Judicial para el día 10/03/2020 a las 09:00 hs. en la Oficina de Gestión Judicial de Reconquista.

Realizada la audiencia oral en el día indicado, y haciendo uso de la palabra en primer término la Defensa, ratificando los argumentos mencionados en su escrito de interposición, se le otorga el uso de la palabra a la Fiscalía, quien contesta que de acuerdo a lo preceptuado procesalmente con argumentos que luego se exponen, peticiona el rechazo del Recurso; y luego, se otorga el uso de la palabra a los representantes de la Querrela, y a los progenitores de las víctimas, y en último término al Sr. Monzón.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que en relación de las medidas cautelares, desde la vigencia del nuevo Código Procesal Penal Santafesino, se estableció claramente los tres requisitos que se deben tenerse en cuenta para el dictado de la misma, previsto en el art. 220 del C.P.P., lo que "prima facie" se adecúan a lo resuelto por la Jueza de primera Instancia, que menciona la excepcionalidad de la prisión preventiva, ya que el objeto de la misma es asegurar la aplicación de una eventual pena, asegurar el éxito de la investigación en cuanto a los peligros procesales y la pretensión punitiva.

Que la prisión preventiva tiene un carácter eminentemente

"instrumental", debe ser tenida en cuenta como posibilidad de sostener un sujeto al proceso penal bajo cautelar de coerción personal, para la realización del mismo cuando no exista otra posibilidad de hacerlo (última ratio), por concreto peligro procesal en relación al imputado, por lo que tiene carácter "excepcional". Obviamente no puede ser considerado anticipo de pena, sino que además de excepcional, es temporal y tiene el límite de la razonabilidad para su cesación previsto en el art. 227 del CPP. Debe analizarse sobre las circunstancias reales del caso y la gravedad que tuvieron los acontecimientos que se juzgan en la causa principal, donde se comete a mi criterio un "aberrante delito contra menores de edad", calificado legalmente como abuso sexual gravemente ultrajante, calificado (Art. 119 segundo párrafo inc. b del Código Penal) que tiene previsto una pena elevada para quien resulte autor, y que el Tribunal actuante en el juicio, ha condenado a 16 años de prisión a Nestor F. Monzón.

II.- a) Es sabido que el art. 18 de la Constitución Nacional dice que "nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Esto de que nadie será penado sin juicio previo ha dado pie a que se le asigne a la llamada "presunción de inocencia jerarquía constitucional".

El argumento sería éste: puesto que sólo después de un juicio alguien puede ser declarado culpable, previo a ese momento toda persona debe recibir el trato de inocente (Confr.: Carrió Alejandro, "La libertad durante el proceso penal y la Constitución Nacional -una relación cambiante y difícil", Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 1988, pág. 13).

El art. 8.2 CADH, dice que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras que no se establezca legalmente su culpabilidad"; y el art. 14.2 de PIDCyP, dice que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Estas dos normas internacionales son imposiciones de la garantía de inocencia en el proceso penal (Büsser, R. "Proceso penal en Santa Fe, pag 16).-

Que si bien les cabe como a todo ciudadano la calidad de inocente constitucionalmente admitida (Art. 18), procesalmente (Art. 5 CPP), el sistema jurídico penal en casos como el que nos ocupa, debe ser rígidamente analizado procurando verificar todas las circunstancias del hecho, las acciones endilgadas al imputado, y lo que le ocurrió a las pequeñas víctimas, porque si bien no es función única en materia jurisdiccional la protección de las víctimas, si debo sostener que no pueden las decisiones judiciales ignorar al titular del bien jurídico protegido por el



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 060  
Of. Gestión Judicial Cuarta Comis. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 420  
TOMO Nro. 14  
AÑO 2020

ordenamiento jurídico, en este caso, dos menores de edad.

La defensa representada por los Dres. Ricardo C. Degoumois acompañado por Daniel Baralle, sostienen que su representado llega al proceso en estado de libertad hasta la sentencia de primer instancia, y que luego del veredicto se pide por la parte acusadora, la prisión preventiva por peligro de fuga de Monzón, y que ello, no se condice con el principio de inocencia. Cita jurisprudencia y doctrina que refiere al fundamento de su posición, que hasta que no se termine la segunda instancia, no se puede considerar culpable. Proponiendo distintas alternativas para hacer viable la libertad o la prisión domiciliaria. Sosteniendo, que disiente con el fallo de primera instancia, porque es para calmar el clamor popular y que a su criterio no hay peligro de fuga, tiene arraigo y que propuso una batería de alternativas.

b) Pero, por otro lado, también es necesario recordar que la víctima sufre física, psicológica, espiritual y socialmente a consecuencia de la agresión a la que es sometida tal como se manifiesta en "La víctima del delito" (Marchiori, Hilda; Córdoba, Editorial Lerner, 1990; pág. 12 y 13). En la materia, hay un concepto generalizado internacionalmente que entiende como "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (Extractado del documento del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, dado en Milán, año 1985).

Oportuno es apuntar que se ha expresado que como categoría dogmática, la víctima en el derecho penal, "es el sujeto pasivo y el titular del bien jurídico protegido" (Cfr. "Las víctimas ante el derecho penal"; Pérez Cepeda, Ana; pág. 252; en Cuadernos del departamento de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Córdoba, nro. 3, año 2000. Editorial Lerner).

El jurista Julio Maier lo explica así: "por mucho tiempo la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal. La reparación desapareció de ese sistema y quedó sólo como objeto de disputa entre intereses privados, el Derecho Penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al "estatus quo" ante -o a la reparación del daño- entre sus fines y tareas, y el Derecho Procesal Penal, sólo le reservó al ofendido, en la materia, un papel secundario y penoso, el de informar para conocimiento de la verdad". Se habla, por ello, de una "expropiación" de los derechos del ofendido, que el mismo Estado de Derecho se encargó de legitimar,

junto a la forma política del Estado-nación, al erigir a ese Estado en portador del monopolio legítimo de la fuerza" (Maier, Julio; "De los delitos y de las Penas", Buenos Aires, Ad Hoc, ps. 186).-

En similar sentido ha dicho Zaffaroni, que "el Estado ha confiscado a la víctima su conflicto, invocando el bien común eliminó la posibilidad de resolver la discordia porque falta una de sus partes: la víctima( Zaffaroni, Raul E.; "Manual de Derecho Penal").

La impiadosa indiferencia social traída en ancas de los "tiempos posmodernos" es una verdad abrumadora. La errática y desigual legislación y jurisprudencia retrata el desaliento. Un número indeterminado de víctimas sueñan con la quimera de la "JUSTICIA". Son madres, niños... gente en general sencilla. Muchos viven sumidos en la introspección, el desconsuelo y el quebranto, y desde allí esperan el desenlace. Ansían tal vez que alguien les "devuelva algo", que alguien los "consuele", que alguien les restituya la "esperanza" y "fe" perdida, que alguien se acuerde de ellos (Cfr. El ilustre Profesor mendocino Parma Carlos, en Derecho penal y Criminología).

Nuestro Código Procesal Penal -Ley 12.734- le ha dado a la víctima un papel preponderante al punto que ha sido legislado antes que el imputado. En el título IV se menciona en los sujetos del procedimiento, los derechos de la víctima en el art. 80 del CPP. Por el que se prescribe que las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos: a recibir un trato digno y respetuoso; a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación; a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo notificársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate; a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento; a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código; a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada; a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 060  
M. Gestión Judicial - Cuarta Circuns. Judicial - VERA  
FOLIO Nro. 421  
TOMO Nro. 14  
AÑO 2020

según las disposiciones del Código; a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo, y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el superior inmediato del Fiscal de Distrito; a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código. A ello se le suman otras legislaciones nacionales y Provinciales que regulan la atención a las víctimas. Por ello, hoy, en la Provincia de Santa Fe se encuentran en un plano de igualdad los derechos de las víctimas y los imputados, ambos son sujetos de derechos, y los jueces tenemos la obligación de respetarlos armónicamente en cada decisión judicial.

III.- Sucede que es propio ya del concepto de política criminal la tensión entre interés en la libertad y el interés en la persecución y para conseguir un equilibrio entre ambos, se trata de llegar efectivamente a una síntesis dialéctica (confr.: Roxin C., "Política Criminal y Sistema del derecho penal", pág. 110).-

Resulta que, "si bien es cierto que existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal no lo es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan; el Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga (confr.: Pessoa, Nelson R. "Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación", págs. 55/157)".-

Se trata, en definitiva de "conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188)".-

Asimismo, el art. 6.1 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)", establece que "en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima".-

Nos encontramos ante un caso como el presente, donde recurso de

apelación es posterior a la condena por un hecho delictivo, como he dicho, contra inocentes niños, y por ello, la magnitud de la pena impuesta en el fallo de primera instancia, (realizado por jueces competentes, previo debate en el juicio oral y público con control de las pruebas por ambas partes y la inmediatez como principio fundamental) es de 16 años de prisión por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización calificado por ser el imputado ministro de un culto reconocido, en perjuicio de dos menores, en concurso real entre sí (art. 119, segundo párrafo, e inciso b, y 55 del Código Penal) en perjuicio de dos menores de edad.

Considero que la prisión preventiva no tiene más objeto que asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción, y si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado que tiene en su favor la presunción de inculpabilidad, cabe admitirla porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones.

Que como sostienen algunos autores locales (Erbeta, Orso y Franceschetti en Comentarios al Código procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, de Rubinzal y Culzoni, pag 261), la prisión preventiva tiene carácter de excepcionalidad, y de absoluta indispensabilidad y como medida cautelar tiene la exigencia de proporcionalidad en relación al reproche, y a la funcionalidad que el sistema le otorga, como instrumento de comparecencia al juicio cuando no puede sustituirse ese riesgo procesal por otra medida, máxime que aquí ya hay sentencia de primera instancia condenatoria.

Los juristas Julio Maier y Enrique Bacigalupo sostienen que la prisión preventiva se justifica por una cuestión teleológica-normativa como es la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (Bacigalupo, E. "Justicia penal y derechos fundamentales", Ed. Marcial Pons, 2003, Madrid).

El jurista José Cafferata Nores sostenía que la prisión preventiva cumple las mismas funciones que las medidas cautelares para evitar la frustración del proceso la actuación de la pretensión punitiva (Cafferata Nores, José; "Proceso penal y derechos humanos", Edición del Puerto, 2000).

Alberto Binder parte de la prohibición del proceso en ausencia, por lo que la prisión preventiva se legitima en la medida que asegura la comparecencia del imputado al juicio (Binder, A.; "Introducción al Derecho Procesal Penal", edición Ad Hoc. Buenos Aires, 1999; "Introducción al proceso penal", año 2002; Ideas y



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 060  
Of. Gestión Judicial Cuarta T. Cons. Judicial - Voto  
FOLIO Nro. 422  
TOMO Nro. 14  
AÑO 2020

materiales para la reforma del proceso penal, 2000).-

Por otro lado Pastor (siguiendo a Carnelutti) sostiene "la teoría de la implicancia" o sea que "no se puede proceder sin castigar, ni castigar sin proceder".

IV.- Ahora bien, existen evidencias que fueran mencionadas en la audiencia que presume la responsabilidad penal del imputado por el delito endilgado contra la integridad sexual agravado, que posee una pena de cumplimiento en firme, manifestando la gravedad del caso por el sufrimiento y estigma que le provocó a las víctimas, las que fueron expresadas en la audiencia por sus progenitores existiendo constancias de audio y video, por lo que damos por conocidos por las partes sin necesidad de su transcripción textual.

Que dice el Artículo 220 de la ley de Rito dice que para la procedencia de la prisión preventiva existiendo pedido de parte, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones: 1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado; 2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todos los elementos del artículo 26 del Código Penal; 3) las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes."

Y el Artículo 221 refiere respecto de la peligrosidad procesal y sostiene que "la existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas: 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal; 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él; 3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciados, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa; 4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores; 5) la

declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades; la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país; la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada."

V.- Los elementos obrantes en el presente incidente, la calificación provisoria de los delitos endilgados a Néstor Fabián Monzón por los cuales ha sido condenado en primera instancia, y las pautas contenidas en el ordenamiento procesal respecto a la necesidad de cautela para poder cumplir con la pena que se le impuso en primera instancia, tras lo cual considero que el planteo recursivo no puede ser acogido, por las siguientes razones: Inicialmente corresponde destacar una vez más que la prisión preventiva resulta excepcional, admitiéndose la imposición de la misma sólo en aquellos casos en que tal medida se encuentre justificada por presumirse que el sometido a proceso pueda realmente perturbar las investigaciones o eludir el accionar de la justicia, circunstancias que deben surgir de autos o poder inferirse a partir de elementos concretos obrantes en la causa.

Testeando los planteos introducidos por el Sr. Defensor conforme a los parámetros emanados del sub bloque normativo conformado por los artículos 10, 219 y 220 y 221 del CPP surge lo siguiente: En relación al primer requisito -el inciso primero de la última norma mencionada refiere a la "probabilidad de responsabilidad penal" del imputado en orden a los hechos que se le atribuyen- considero que ello se encuentra abastecido a partir de los elementos probatorios recogidos en el juicio a partir de los cuales los Magistrados dictaron el fallo respectivo por los delitos tipificados en del CPA.

El Juez decide la procedencia de la restricción de la libertad personal, valoración sujeta a datos pertinentes disponibles que muchas veces dan lugar a consideraciones variables, art. 220 C.P.P. (Cfr. Büsser, R, Proceso Penal en Santa Fe", editorial, librería cívica, pag. 256, Santa Fe).

La valoración del Juez es de acuerdo al material disponible hasta el momento, la conclusión proviene de un mérito de probabilidad (Cfr. Büsser, R, Proceso Penal en Santa Fe", editorial librería cívica, pag. 256, Santa Fe). Debe entenderse el mismo como una instancia recursiva entre un fallo de primera instancia que no está firme, y una posible audiencia de segunda instancia donde se



Poder Judicial

RESOLUCIÓN No. 060  
M. Gestión de la Cuarta Inst. Judicial - Vta  
FOLIO No. 423  
TOMO No. 14  
AÑO 2020

dirimirá la apelaciones presentadas.

Respecto al segundo requisito normativo -estimación de que en caso de recaer condena la misma sea de cumplimiento efectivo- entiendo que el mismo también puede verificarse. En este sentido, existe un fallo del tribunal que intervinió en el juicio que establece una pena de prisión por 16 años, por lo que la pena es de cumplimiento en firme sin dudas.

En orden al tercer requisito contenido en el art. 220 CPP -existencia de motivos que autoricen presumir que el imputado puede fugarse o entorpecer la investigación- que introduce el concepto de peligrosidad procesal, cabe destacar que dicha cuestión -medular en el nuevo régimen procesal penal suele ofrecer dificultades para precisarla y considero que en este caso sí fue abordada correctamente en el decisorio recurrido.

A la conclusión precedente arribo tras considerar que además de la referencia a la pena en expectativa, se hizo mención al comportamiento del imputado en relación a las molestias a ciertos familiares y la utilización profusa de redes sociales.

VI.- En este sentido, el fallo de primera instancia, en síntesis, refiere la Jueza Norma Noemí Senn que dice " Encuentro un elemento que a mi entender resulta relevante en orden a la imposición de la cautelar de encierro. Ella está dada por las publicaciones de la red social Facebook realizadas por el imputado y que incluso han sido reconocidas por la defensa al manifestar que esa publicación solo decía la verdad. Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que ha sido acreditado en el debate mediante exhibición de la captura efectuada por la letrada de la querrela y debe analizarse en el contexto actual pero de manera integra con el resto de los elementos de la causa. En esto he de coincidir con el Fiscal en la necesidad de una "mirada nueva" que una datos del pasado y del presente, en vistas a construir un pronóstico de futuro".

Además, menciona como fundamentos del fallo: "Por otro lado la inmediatez de la red permite conectarse con personas tanto cercanas geográficamente como aquellas que están distantes. En otros tiempos era impensable mantener comunicación inmediata o incluso instantáneas con personas en lugares tan distantes".

Dice la Magistrada que: "La Querrela denomina profusa actividad del imputado en las redes sociales, respecto de la cual exhibe lo que indica como una captura de pantalla del usuario que responde al nombre del encartado y que reitero

no ha sido controvertido por la Defensa en orden a su autenticidad, aparece publicado con posterioridad a la lectura del veredicto dictado en el juicio oral y público por cuanto el usuario hace referencia a su absolución".

Menciona en esta misma inteligencia "La actividad del imputado en las redes sociales, sumado a evidencias ciertas de que tiene contactos tales que incluso ha ofrecido residencias alternativas fuera de la provincia, ya que su actividad virtual y presencia mediática tiende a construir una determinada imagen que contribuye a lograr apoyo social de determinados grupos, es lo que me hace pensar en la efectiva existencia de redes significativas como así también un medio ambiente social que puede ser utilizado fácilmente por el Sr. Monzón en orden a una evasión". y agramas mas abajo en relación al uso de tecnología: Permite a los usuarios moverse en una aparente libertad que hasta puede derivar en cierta impunidad en las expresiones".

Y que "Por otra parte resulta de público y notorio y tal como ha sido reconocido por las partes, la existencia de facciones opuestas que han concurrido asiduamente a la Oficina de Gestión Judicial a lo largo de todo el proceso, y que incluso, pudieron haber incrementado el grado de virulencia de sus manifestaciones en los últimos tiempos". Agregando: "Considero que hay dos indicios -claros a mi entender- que valorados en su conjunto construyen un riesgo cierto y que son de efectiva existencia de contacto en distintos lugares del país y un apoyo público y notorio a lo que contribuye la actividad del imputado, quien mas allá de la legítima convicción sobre su propia inocencia, pudiera constituir -como lo ha expresado la letrada de la Querrela- una provocación. Pero aún cuando no se atribuyera ese alcance, constituyen elementos objetivos ciertos la existencia de redes significativas de apoyo que facilitarían una evasión".

Otro elemento que evalúa la Jueza es que: "A ello debo sumarle la posible pérdida del estado clerical, tal como han señalado los acusadores, como un elemento disruptivo en la vida del Sr. Monzón en el sentido de pérdidas vitales dada la elección de vida sacerdotal por la que había optado. Y ello, en un momento vital importante, esto es, en la mediana edad, etapa donde se sienten particularmente las rupturas vinculares".

Y finaliza diciendo que "...sin desconocer el principio de inocencia que manda que en marco de un proceso penal, el imputado deba permanecer en libertad, como regla general; pero encontrando razones suficientes y acreditadas que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad; no encontrando una medida alternativa menos gravosa a los fines de neutralizar el



Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 060  
D. Gestión Judicial Cuarta Inst. Judicial - Voto  
FOLIO Nro. 424  
TOMO Nro. 14  
AÑO 2020

riesgo procesal señalado es que decido el dictado de la prisión preventiva del Sr. Monzón". Concluye la Jueza que: "...en los presentes se verifica el principio de necesidad por cuanto no se advierten en la ley alternativas menos gravosas idóneas para neutralizar el peligro procesal que se detalla".

Coincido con el razonamiento de la magistrada y sostengo que los argumentos brindados tienen entidad para el dictado de la prisión preventiva.

Un punto que no es menor, según refieren los Dres. Erbetta, Orso y Franceschetti, cuando la pauta objetiva de la magnitud de la pena que eventualmente se solicite sea inferior a los 12 años en ningún caso podrá fundarse la existencia de peligrosidad procesal en base a la magnitud de la pena en expectativa, en los términos del artículo 220 del CPP, dado que las reglas de Mallorca han considerado que una pena menor de 12 años es considerada un delito leve (Erbetta, y otros, pag 436); y en el caso de marras, la pena es superior a ese monto, por lo que debe considerarse un delito grave.

Descartando la prisión domiciliaria por que no encuadra en las previsiones legales de del artículo 222 inc. 3 del CPP, modificado por la ley 13.746, no se permite la aplicación de tales alternativas. Ello es así, toda vez que se remita a la previsión legal del artículo 10 del Código Penal que restringe los casos en que puede aplicarse tal instituto y sin que la defensa haya argumentado acerca de la procedencia de algunos de los supuestos contemplados en la norma citada.

Considero en un tema tan delicado como la prisión preventiva durante el proceso que debe regir el "Principio de razonabilidad": si hay razonabilidad en la limitación a un derecho no existe violación constitucional, y por ello me parece razonable no otorgar las alternativas a la prisión preventiva dispuestas en el art. 219 del CPP, basado en las circunstancias comentadas ut-supra.

VII.- En "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/estafas", la CSJN se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación e hizo lugar al recurso extraordinario federal. En su dictamen, la PGN sostuvo que la mera circunstancia de que se haya dictado sentencia de condena en primera instancia (recurrida) no es fundamento suficiente para mantener la prisión preventiva mientras se resuelven los recursos contra la condena. En ese sentido, sostuvo lo siguiente: "[n]o pierdo de vista que en el sub examine [...] se dictó sentencia de condena que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga. Sin embargo, estimo que ese pronunciamiento, aun así, no priva de significación a

aquella omisión del a quo, desde que el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana [de] Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto [...]”.

Considero que si bien en éste caso Loyo Fraire, se trata de un delito contra la propiedad (estafa, en carácter de partícipe) distinto y mucho menor que el que se trata en este caso, la pena de prisión por la que se lo condenó en primera instancia es de 4 años y 3 meses de prisión, situación que no es de por sí comparable con el caso en examen de Monzón.

Haciendo un resumen de los agravios vertidos en la audiencia de Alzada, **el defensor Degoumois** alega que: “Llega mi cliente en estado de libertad, con una acusación severa y grave. Si bien ha cumplido un determinado plazo en preventiva, luego en prisión preventiva domiciliaria, se ha acreditado durante todo el proceso un cumplimiento estricto de todas las restricciones que le habían impuesto y esencialmente un gran apego y sometimiento al proceso. En ningún momento durante el transcurso del proceso que ha durado más de 2 años y 6 ó 7 meses hasta que se ordena nuevamente su preventiva con una sentencia de primera instancia sin que haya existido una sola queja por parte del M.P.A. o las Querellas en cuanto al comportamiento de Monzón durante la tramitación del juicio”.

Agrega el curial que “El art. 5to de nuestro Código procesal es absolutamente preclaro establece que nadie puede ser condenado culpable hasta que una sentencia firme lo declare culpable y esa norma no admite interpretación Judicial. Explico por qué: es una garantía constitucional, justamente dictada para proteger al ciudadano del avasallamiento que hacen las autoridades sobre los derechos del ciudadano. Si yo interpreto en mi función jurisdiccional que esa garantía establecida por la CN y la norma expresa del art. 5to., resquebraja ese principio, no dice eso la norma en absoluto, es una garantía constitucional, y se la debe respetar”.

Y dice en la audiencia el defensor que: “Solamente se sustentó en que existe una sentencia de primera instancia condenatoria, y en consecuencia ante una pena en expectativa severa, se teme una fuga”. La magistrada sostiene luego de un fallo absolutamente in-sustentado en la motivación, incongruente y contradictorio,



Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 060  
M. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - 122  
FOLIO Pro. 425  
TOMO Nro. 14  
AÑO 2020

que existe un peligro de fuga fundamentalmente por 4 elementos: 1- haber efectuado el Sr. Monzón publicaciones en Facebook. Dice la Dra. Senn que como efectuó estas publicaciones constituye eso un elemento que acredita y la querrela ha exhibido una captura de pantalla impresa que acreditaba que había aproximadamente 70 personas que habían visto esa publicación donde el simplemente decía que se consideraba inocente. La magistrada dice "entiendo que como 70 personas han visto esta publicación, cuenta con el apoyo logístico que podría facilitarle una fuga. Es tan inverosímil como lo estamos redactando. Primero porque ni siquiera se percató de que Monzón no puede responder por las personas que le han dado un visto. Segundo, que ni siquiera se ha percatado si el tilde era me gusta, me ofende, me agrada... numerosos se han referido en forma despectiva para con él (está bien que te condenen, está bien que estés preso...) no se trata de personas que podrían haberlo ayudado a fugarse". También ha sostenido que él cuenta con mucho apoyo público. Sí, cierto es, pero ese apoyo público bajo modo alguno puede implicar peligro de fuga. Porque insistimos que Monzón llega con una acusación absolutamente severa y grave en estado de libertad al juicio. Es condenado a 16 años y sin ninguna restricción. Él se podría haber ido del país inmediatamente luego de haber escuchado la sentencia. El tribunal le dijo vaya a su casa y ya vamos a ver cuándo lo detenemos. ¿Cuál era el momento para fugarse? Monzón salió caminando del juicio con una condena de 16 años sin ninguna restricción. Inclusive ni acusador público ni querrela han pedido una restricción. No solicitaron siquiera que se comunique a aduana, a migraciones, que no pueda salir del país. No han solicitado mayor custodia de las fuerzas de seguridad. Monzón se fue a su casa, nos notifican de la audiencia para tratar la cautelar, venimos y en esa cautelar nos dicen que existe peligro de fuga. ¿Pero acreditado en qué señor magistrado? Única y exclusivamente, la pena en expectativa. Sostener esto, sin duda es afectar y violar las garantías constitucionales".

Propone medidas además de la simple libertad de su patrocinado la prisión domiciliaria cuando expresa: "Porque con todo lo que ofrecemos (caución de la casa de sus padres octogenarios, guardador, tobillera, cámara de vigilancia 24 hs., presentaciones según lo dispongan, etc.) no existe ninguna posibilidad de que se fugue. La defensa da las garantías y a ello sumamos las estadísticas referidas".

VIII.- La Fiscalía contesta agravios en la audiencia de Alzada y dice Dr. Rodríguez: "Se sostienen los mismos argumentos por los que solicitó la prisión preventiva luego de conocerse el fallo de condena a 16 años de prisión de efectiva

ejecución. Que hay concurrencia de los 3 presupuestos (Art. 220). Habla de los elementos necesarios para pedir la cautelar además de la pena en expectativa (participación punible, peligro de fuga, entorpecimiento probatorio). Que el tribunal con la sentencia unánime lo releva de acreditar los dos presupuestos: Objetivos. El primero (que el hecho existió y que hay un autor responsable ahora condenado) y, además, del segundo presupuesto (la pena supera los 3 años). Del tercer presupuesto: eje central de una cautelar. (peligro de fuga o entorpecimiento Probatorio)".

También refiere claramente el Fiscal a "la vigencia del Art. 205 del CPP ¿Que si tenemos apariencia? No solo tenemos apariencia de responsabilidad del autor, sino que tenemos certeza con un fallo por unanimidad. ¿Que si es proporcional la medida?, dos años (más 1 de prórroga) puede durar en nuestro ordenamiento la prisión preventiva (art 227 inc. 2). La sentencia establece una pena de 16 años y que se cumple con los requisitos de la proporcionalidad. ¿Si hay "periculum in mora"? Entiende que hay peligro de fuga si no se despacha la medida a tiempo. Refiere a la resolución n° 4 del MPA: Habla de desconocimiento de las políticas criminales del MPA al criticar la sentencia de la Dra. Senn".

Refuta acertadamente a la defensa que "la Fiscalía al solicitar la cautelar cumpliendo con dicha resolución cumplió con 2 requisitos básicos del derecho, primero la convicción y con las obligaciones que nos signa la ley y las reglamentaciones internas. Entiendo que sí, que hay peligro de fuga si no se despacha la medida a tiempo. Que, si esto sucede, se vulneran otros derechos como el hacedero de justicia que es una obligación del Ministerio Público solicitarlo (pretensión punitiva Estatal) y fundamentalmente, el derecho de las víctimas a la jurisdicción, a reclamar justicia y a que se obtenga una condena. ¿Si se afectan garantías constitucionales? No, el propio ordenamiento jurídico ha dado pautas concretas sobre la legalidad y constitucionalidad de la prisión preventiva (ej. art. 18 CN orden escrita de autoridad competente), art. 10 del CPP (límites indispensables para evitar entorpecimiento probatorio y asegurar la pretensión punitiva, también del Pacto de San José de Costa Rica". Y agrega "Hemos respetado la CN (art. 31 y 75 inc. 22) que nos obliga a respetar los tratados y convenciones internacionales y específicamente la ley de forma cuando las circunstancias del caso ameriten presumir peligro de fuga... (art 220 CPP, inc. 3)".

Manifiesta su desacuerdo con lo mencionado por la defensa "Sobre el comportamiento del imputado durante el proceso. Que no es cierto lo que la defensa refiere a que siempre estuvo ajustado a derecho. En realidad, se pudo demostrar que



Poder Judicial

RESOLUCIÓN	060
Of. Asesor	Cuarta Inst. Judicial
FOLIO	426
TOMO Nro	14
AÑO	2020

no es así, que tenía una prohibición expresa de no hablar por los medios y sin embargo hizo caso omiso a eso. Que no podía celebrar misas, y lo vulneró también. Burló al tribunal cuando se le pretende notificar de la decisión del proceso canónico, no compareció y presentó certificado médico diciendo que no podía concurrir cuando estaba acá. Hubiera dicho que estaba acá y no presentar certificado médico como pretexto. No compartimos cuando la jueza dice que cuando el código procesal habla del comportamiento en procesos anteriores, que el canónico no sea un proceso anterior”.

Agrega el Fiscal que “El imputado está en otra situación muy distinta a la anterior. La pérdida del trabajo, la falta de su situación clerical actualmente. Ese comportamiento anterior hay que verlo, pero también hay que tener en cuenta la nueva mirada de hoy en día en materia de cautelares, mirar al futuro y realizar pronóstico en relación a ellas. Lo dicen los fallos”.

Discrepa el Fiscal con que no haya tenido un debido proceso y en cuanto a la comparación de los modelos que realizó el defensor dijo “Ahora el tribunal ya falló. Ahora el imputado está en otra situación. Fallo hecho con las garantías constitucionales. La defensa ha tenido acceso a la información, de ser escuchados, también las víctimas lo tienen. Es en el futuro, tras la condena, donde se aflora con más nitidez que la posibilidad de fuga está latente. De no ser así no custodiaríamos el hacedero de justicia, la pretensión punitiva y los derechos de la víctima. Que, ante la realidad de la fuga, ya sería tarde para poder remediar la situación. Todo eso fue lo que motivó la resolución de la Dra. Senn”.

Manifestó que “El juicio está dentro de los plazos razonables y los hechos han sido graves. No se trata de si se refiere al Art. 18 de la CN. Es falso decir que no se interpretan las garantías. En cuanto a la caución real nunca se escuchó que se haya ofrecido. También se habla del arraigo de Monzón, de las personas fugadas y solicita se ratifique la decisión de la Dra. Senn y que se sostenga la prisión preventiva del imputado. Lo que sucede es que Monzón llega a un juicio demorado, y esta Fiscalía no conoce jurisprudencia nacional que un juicio abreviado se realice en menos tiempo. Juicio demorado sería injusticia. Estamos dentro de los plazos razonables”.

Los derechos no son absolutos decía Fayt están sujetos a la reglamentación que establece cada Provincia. “El fiscal dice que únicamente con el peligro de fuga no quedo preso Monzón, no se puede sólo con ese peligro lograr mantener preso a alguien, el funcionario dice que habló de los tres presupuestos de

la ley de forma. Y dos quedaron probados porque hay una condena, una derivación razonable del derecho vigente, ya están acreditados”.

“Es falso que esta Fiscalía no pidió cautelar alguna, está grabado se pidió que se haga en forma inmediata y en la otra oficina mientras esperaba se les dijo pídaslo por escrito o por email indistintamente. La defensa dice ofreció caución real, cosa que es falsa y coincidimos con la querella, la Dra González. Que también dijo ofrecer un cuidador respecto del imputado para su libertad, pulsera electrónica o magnética... una garantía constitucional, también afirmó, es no ser sorpresivo y tener buena fe procesal, todo relacionado al informe de Baclini mencionado, por ejemplo”.

“La acusación que se hizo es decisión en base a los elementos de prueba y evidencia y un acusador que quiera llevar a juicio una causa no es una decisión más. La garantía constitucional de la publicidad merece apelar si no se respeta y entiende el fiscal la defensa no apeló siendo que el juicio no fue público, pero agrega que porque había niños víctimas y entiende es una excepción a la publicidad. Por tanto, solicita se ratifique la decisión del aquo por ser motivada y derivación racional lógica del derecho vigente analizando fallos recientes de la Corte Interamericana y Corte Nacional. No alcanza todo esto, dijo S.S., el uso de la pulsera etc. cautelares que no fueron mencionadas ante SS hace un análisis exhaustivo de los tres incisos e incorpora el principio de necesidad, proporcionalidad, motivación suficiente, y menciona fallos locales, de la Corte Interamericana, internacionales”. Concluyó el Fiscal.

Haciendo una síntesis de lo contestado por **la Querellas**: en primer lugar, lo hace la Dra. González: Adhiere a lo dicho por el Fiscal. Dice: “Hablaré de Monzón no del resto de los presos preventivos o no que mencionó el defensor. En relación al comportamiento de este dentro del proceso “no es ejemplar” disiento con la defensa, no siendo mi sola percepción, sino aprobando la querella los fundamentos del fallo condenatorio y de la Dra. Senn que no dicen lo mismo de comportamiento ejemplar, a lo largo de diversas testimoniales dentro del proceso, intento utilizar su posición dentro de la sociedad para estigmatizar las víctimas, sus familias y lograr el rechazo de la sociedad local hacia ellos, la absoluta inocencia del imputado, refiriéndose constantemente a las víctimas re-victimizándolas cuando lo tenía prohibido, las redes sociales fueron más de 70 vistos en una publicación, 125 me gusta, 26 comentarios uno solo en contra, actualmente 202 me gusta 136 comentarios uno solo en contra y compartida 76 veces, testigos de la defensa que



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 060  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera 427  
FOLIO Nro. 14  
TOMO Nro. 2020  
AÑO

desistieron después. Si bien transitó todo el juicio en libertad en 2 días pensó que saldría sin prisión preventiva y no fue así. Tiene contactos obispo de Posadas lindero a Encarnación (Paraguay), nada de lo que la defensa dijo estaba en sus agravios, por eso contestamos improvisando ahora. Si bien la defensa menciona en la localidad de Victoria un domicilio en Posadas, tiene los medios para fugarse y peligrosidad alguna de hacerlo, hostigo al MPA todos los meses durante el proceso, se paseó por todas las radios, y la Dra. Senn dijo las expresiones de Monzón pudieron haber incrementado el grado de virulencia durante el último tiempo y sus publicaciones en redes son provocación”.

Agrega la Dra. Gonzalez un hecho que habría sido cometido en el marco de la audiencia de primera instancia: “Adivinando parece lo que paso después de la audiencia de prisión preventiva, el periodista Rolon fue atacado. Las personas que lo rodean a Monzón, el hecho que cometió, la pérdida estado clerical todo, hace presumir que puede Monzón pensar fugarse”. Agrega: “Quien presento certificado médico que no podía ir a notificarse a la Diócesis acerca de lo resuelto por la Santa Sede. Hoy no es más sacerdote no tiene vínculos que lo obliguen y la pena 16 años gran parte del resto de su vida si se fuga es una burla al sistema penal. En Reconquista la fuga por ej. Mónica Raffin en un accidente de tránsito el imputado Luna se fugó”.

Menciona la representante de la Querrella: “Luego de la Denuncia a mediados enero Sponton, y publicaban el nombre de los niños víctimas en las redes. Concretamente Monzón no se comportó ejemplarmente durante todo el proceso, la su gente que lo apoya y la fuga es posible en nuestra jurisdicción. ¿Cuándo se dice es inocente y llegaremos hasta las últimas instancias, cuales son las últimas instancias fugarse? También esperaron 3 años las víctimas, re-victimizándola no solo Monzón espero justicia”.

El Dr. Ramseyer en representación de la otra querrella adhiere a lo manifestado por la Dra. González. Dice: “No son sólidos los fundamentos de la Defensa, como dijo el Fiscal y nosotros en la audiencia respectiva cautelar se dan los 3 presupuestos, la autoría quedo claro fueron 3 Jueces declararon culpable a Monzón, la pena privativa de libertad es considerable, grave, se dan todo esto los 2 incisos y el 3 peligro de fuga. La Jueza de primera instancia hace un análisis pormenorizado de porque se dan los 3 presupuestos, art. 221 CPP, peligro de fuga menciona dicho artículo varios incisos, en los alegatos de clausura se pidió la prisión preventiva, se hizo por escrito cuando se nos dijo que lo hagamos por escrito”.

Agrega claramente el Dr. Ramseyer "A lo largo de la prisión preventiva se había advertido al imputado que no salga por los medios y el mismo lo hizo haciendo caso omiso, el proceso canónico, otro tema donde presenta certificado médico para no ir a notificarse de lo resuelto." "El juicio no fue tan secreto como dice la defensa porque los alegatos de apertura y clausura y el veredicto fueron públicos y esto cubre la publicidad, ya que los periodistas participaron de los mismos. El Estado de inocencia, a decir verdad, se achica cuando tres jueces lo condenaron y no uno solo. Para terminar no nos olvidemos que estamos tratando una cautelar la prisión preventiva, y si a veces se otorga sin plazo la prisión preventiva durante la IPP, acá hay condena y se culmina con la prisión preventiva; y el juicio lo condena. Esta prisión es solo preventiva y cautelar no definitiva".

Considero que estos fundamentos son suficientes para mantener la prisión preventiva del justiciable, debo también tener en cuenta lo manifestado por la Dra. Luciana González dijo "no leamos de la sentencia de la Dra. Senn la parte que nos conviene nada más, porque no tiene arraigo, no tiene estado clerical, además estos, fueron los fundamentos de la resolución de SS., el Facebook lo trae a referencia para demostrar indicio de los fundamentos del fallo de la Jueza. Con sus publicaciones incrementaron el grado de virulencia los últimos tiempos, y que puede inferir que si eso realizo con sus comentarios Monzón también puedo llegar a pensar que se a escapar".

Asimismo, valoro especialmente lo manifestados por los progenitores de las pequeñas víctimas cuando tuvieron la oportunidad de hacer uso de la palabra al final de la audiencia entre lágrimas y bronca por la situación "Por la Víctima la Sra. Andrea Sponton, Mamá de una Víctima. Quiero Cárcel efectiva para Monzón, condenado, abusador de mi hija y mi sobrino. Comenta que murió hace poco mi madre a causa de todo esto, y el Sr Monzón se dirigió hacia nosotros en los alegatos siendo que el tribunal le dijo que no lo haga. Gente de él me amenazo por Facebook, diciendo: fotos de tu hija mostraremos en todas las redes sociales. Se la llevo a la tumba a mi mamá y arruinó la familia mía y de mi hermano. Quiero que siga en prisión por los niños".

También teñidas de un profundo sentimiento emocional como padre dijo por la Víctima el Sr. Sponton Roberto, Papá del Nene Víctima, "hace 2 días atrás cumplía años mi mama y si esto no pasaba lo hubiésemos festejado con ella, además en una radio dijo Monzón que le reza a mi mama por mi hijo y mi sobrina; está loco, no es ejemplar lo que hace ese hombre. Este se burla diciendo que le reza



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 060  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 428  
TOMO Nro. 14  
AÑO 2020

a la abuela. Comenta Sponton que el mes pasado, motivado por aprender a leer, le muestra otra abuela una biblia infantil, y con solo siete años le dijo al llegar a verlo a Jesús "no abuela hombres con vestido no quiero ver". Todo eso tenemos que afrontar, amenazas también, escuchar que es ejemplar lo que hizo, es una burla nos están tomando de zongo me parece, gente que nos apoyaba nos retiró su mano luego de esto".

Dice luego el Sr. Monzón "como yo ya lo expresé le quiero decir a los padres que él a los niños jamás los tocó, ni daño, soy inocente hoy y siempre diré lo mismo".

IX.-Encuentro varios motivos y razones para la confirmación de la prisión preventiva de Nestor F. Monzón en esta instancia, entre ellos: 1.- El Tribunal de primera instancia ha fallado recientemente y encontró al imputado culpable de delitos contra la integridad sexual a dos menores de edad los que de por si los considero aberrantes. 2.- Coincido con el razonamiento de la Jueza Senn en relación a los parámetros referidos a las redes sociales, utilizados como un elemento que permitirían contacto con otras personas con quienes tenga amistad y posibilite una fuga de la localidad, siendo ello una causal autónoma prevista en la ley, o al menos no taxativa, encuadrándose en la primer parte del artículo 221 de forma, cuando refiere "sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso resulten relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas". 3.- Contactos en diversos lugares del país para permanecer oculto y no presentarse al eventual cumplimiento de la pena o al proceso de apelación. 4.-La pena en expectativa fijada por el Tribunal competente de 16 años de prisión es de cumplimiento efectivo. 5.- La finalidad de evitar el riesgo de que se frustren las pretensiones de las partes. 6.- La pérdida del estado clerical como experiencia de vida puede influir en su comportamiento evasivo. 7.- Otra causal autónoma que puede influir en la evasión del encartado, la constituyen las circunstancias narradas en el proceso clerical, que si bien no es un proceso penal propiamente dicho, es administrativo y sancionatorio de la religión Católica, y tiene que ver con el hecho que se investigó en el proceso penal, circunstancia que permitiría inferir la posibilidad de no cumplimiento de la comparencia al juicio de acuerdo a los discutido en la audiencia. 8.- La protección moral y psicológica de las víctimas del hecho con raigambre constitucional en la Convención de Derechos del Niño. 9.- La proporcionalidad entre la medida cautelar y la pena fijada. 10.-La demora en ésta medida puede influir en su no comparencia a la audiencia de apelación o profugarse como lo ha mencionado la Querrela en el caso "Luna", por

ejemplo.11.- La afectación de garantías constitucionales que protegen a las pequeñas víctimas en su carácter de vulnerabilidad, debiendo preservarse la imagen de los niños víctimas y su salud psicológica y tranquilidad. 12.- La situación actual es distinta a la anterior, ya que antes era imputado, habiéndose superado la fase preparatoria, fase intermedia y fase del juicio propiamente dicho dentro del proceso de primera instancia, ahora su situación cambió, es condenado, aunque la misma no se encuentre firme, se puede decir que mutó el momento procesal del justiciable, la situación es mas grave, mas complicada y las posibilidades de fugarse están latentes por ello.13.- La conducta de Monzón no fue ejemplar, porque estamos hablando de la responsabilidad de un delito aberrante, es decir anómalo, antinatural y repugnante, si bien siempre se presentó ante los requerimientos de la justicia era su obligación hacerlo. 14.-Los comentarios en las redes sociales condicionan en parte la vida y la tranquilidad de los ofendidos por el delito, quienes manifestaron ser intimidados por seguidores de Monzón. 15.- Es necesario afianzar la justicia como dice el Preámbulo de la Constitución Nacional, siendo los Jueces garante de los derechos de los ciudadanos, en armonía permanente entre los intereses de las partes. 16.- Quiero destacar especialmente lo manifestados por los progenitores de las pequeñas víctimas cuando tuvieron la oportunidad de hacer uso de la palabra al final de la audiencia entre lágrimas y bronca por la situación la Sra. Andrea Sponton, Mamá de una niña Víctima, y el Sr. Sponton Roberto, Papá del Nene Víctima, porque las víctimas también tienen derechos humanos reconocidos por la Constitución y las Convenciones Internacionales.

X.- En función de todo lo dicho y sin perjuicio de que la Defensa pueda plantear a futuro un nuevo status coercitivo -y adecuar su pedido a los fines de que pueda ser debidamente examinado- (art. 225 C.P.P) considero que el decisorio apelado se ajusta a las pautas contenidas en nuestro ordenamiento procesal en materia de prisión preventiva.

XI.- Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica); y el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que reglamentan su ejercicio.

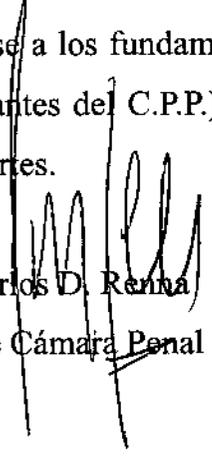
Por lo expuesto, el Tribunal Unipersonal de Alzada en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, integrado por el Vocal de Cámara Carlos Damián Renna,



Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 060  
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera  
FOLIO Nro. 429  
TOMQ Nro. 14  
AÑO 2020

**RESUELVE:** 1.- Rechazar el Recurso incoado por la defensa técnica en favor de Néstor Fabián Monzón, en base a los fundamentos mencionados en los considerandos (arts. 220 y 221 y concordantes del C.P.P.). 2.- Con costas (art. 444 CPP). 3.- Regístrese y Notifíquese a las partes.

  
Dr. Carlos D. Renna  
Juez de Cámara Penal

